

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

DISPOSICION MARITIMA N° 39

Montevideo, 9 de agosto de 1988.-

VISTO: la necesidad de disponer el procedimiento a emplear por Capitanes, Patrones, así como por los Prácticos nacionales, que detecten sucesos, (siniestros, descargas accidentales etc.) en que estén involucradas sustancias que puedan constituir o constituyan fuente de contaminación o amenazas de contaminación del medio marino; (hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, perjudiciales en bultos etc.);-----

RESULTANDO: Que como Estado ribereño la República Oriental del Uruguay se debe enterar lo antes posible de todo suceso que origine contaminación o amenaza de contaminación del medio marino, para tomar las contramedidas necesarias y así atenuar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o para los intereses relacionados con éste; -----

CONSIDERANDO: I) Que por Ley N°14.780 del 10 de mayo de 1978, el Uruguay ha pasado a ser miembro de la O.M.I.-----

II) El Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 1974), ratificado por Ley N°14.879 del 30/IV/979.-----

III) El Protocolo de 1978 relativo a la Convención Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS PORT 1978), ratificado por Ley N°14.879 del 30/IV/979.-----

IV) El Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar, 1972 (COLREG. 1972), ratificado por Ley N°14.901 del 15/VIII/979.

V) El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, 1954, (OLIPOL 1954), ratificado por Ley N°13.924 del 7/XII/970 - ratificado Enmiendas 1962/1969.-----

VI) El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación producida por los Buques 1973-1978 (MARPOL 1973/1978), ratificado por Ley N° 14.885 del 30/IV/979.-----

VII) Lo establecido en el Decreto N°479/981 (Información Marítima Publicada),-----

VIII) La Resolución MEPC (Comité de Protección del Medio Marino)  
21 (22) y Resolución MEPC 22 (22).-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

D I S P O N E:

1.- Los Capitanes, Patronos, y los Prácticos nacionales, en buques de bandera urugua ya navegando por nuestras aguas o en los de bandera extranjera desde o hacia Puer- tos de la República, deberán informar a las costeras del país (costeras F.C. o Cen- tros de Control FW, FP o FT), dándole la máxima prioridad posible:

a.- Sucesos que entrañen:

(1) Descargas o posibles descargas de hidrocarburos o de sustancias noci- vas líquidas a granel o perjudiciales que se transporten en bultos, in- cluídas las que se llèven en contenedores, tanques portátiles, gabarras de buques, etc., derivadas de daños sufridos por el buque o por el equi- po de éste, o de la necesidad de salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar.-

(2) Descargas efectuadas mientras el buque esté operando, de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas que rebasen la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitido en virtud del Convenio MARPOL 73/78.-

b.- Constatación de existencia de esas sustancias en el mar (manchas de petro- leo etc.) o envases que las contengan.

c.- Todo suceso que pueda originar amenaza de contaminación.-

2.- CONTENIDO DE LOS INFORMES

a.- Con relación al literal a.- del numeral 1.-, el informe contendrá en lo po- sible los siguientes datos:-

- (1) Nombre del buque, Indicativo de llamada y pabellón enarbolado.
- (2) Nombre, dirección, número de Télex y número de teléfono del propietario del buque y de su representante (fletador, administrador o armador del buque, o agente de los mismos);
- (3) Tipo de buque (v.g. petrolero, buque tanque para productos químicos, buque de carga seca) y arqueo bruto;
- (4) Fecha y hora (UTC) (Tiempo Universal Coordinado) del suceso;
- (5) Breve descripción del suceso (con inclusión de los daños sufridos), si los hubo;

- (6) Situación, derrota y velocidad al tiempo de producirse el suceso, según proceda;
- (7) Nombre técnico correcto (en lo posible no se utilizarán nombres de marcas comerciales), cantidad y concentración de la sustancia nociva líquida o perjudicial descargada o que probablemente vaya a descargar en el mar;
- (8) Tipo y cantidad de la carga que se transporte, especificándose ésta cuando se trate de sustancias perjudiciales.-
- (9) Estado del Mar.
- (10) Dirección y Velocidad del viento.
- (11) Dirección y velocidad de la corriente (si se puede determinar).

b.- Con relación al literal b.- del numeral 1.-, el Informe contendrá en lo posible:

- (1) Nombre del Buque, de donde se está realizando el reporte, indicativo de llamada, pabellón, matrícula y rumbo.-
- (2) Características de la mancha (área cubierta por la misma) o recipiente detectado. Respecto a la mancha si puede haber sido producida por lavados de tanques (espuma blanca, tipo jabonosa, extendida en rulos con burbujas de aire en interior sobre la superficie del mar).
- (3) Muestreo y fotografía de la misma, si es posible.-
- (4) Posición de la mancha y sentido de la deriva.-
- (5) Si se detectan envases se reportará la mayor cantidad de datos posibles que permitan la identificación de las sustancias que llevan.-
- (6) En caso de que la situación lo permita se recogerán los envases del mar.
- (7) Estado del mar.-
- (8) Dirección y Velocidad del viento.-
- (9) Dirección y velocidad de la corriente (si se puede determinar).

### 3. INFORME COMPLEMENTARIO.

Inmediatamente después de ocurrido el suceso, o tan pronto como sea posible (en caso de descargas) tras haber transmitido la información a que se refiere el literal a.- del numeral 2.- de la presente Disposición, se facilitará la mayor / cantidad posible de la información indicada a continuación que según el suceso se considere esencial para la protección del medio marino:

a.- Estado del buque, si es ello pertinente.

b.- Actitud para trasegar carga/letras.

- c.- Causa de la descarga.
  - d.- Indicación de si la descarga continúa, y la cantidad aproximada descargada.
  - e.- Estado del tiempo, de la mar y de las corrientes en el lugar del suceso.
  - f.- Estimación del desplazamiento del derrame, incluyendo, de ser posible, una estimación de la extensión superficial del mismo.
  - g.- Medidas adoptadas con respecto a la descarga y al movimiento del buque.
  - h.- Ayuda pedida a otros o que otros hayan prestado.
  - i.- Nombre técnico correcto, número ONU, clase de mercancías peligrosas de la OMI y nombre del fabricante de la sustancia perjudicial.
  - j.- Tipo de embalaje/envase, incluidas las marcas de identificación y especificando si van a bultos, contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera y ferroviarios, o en gabarras de buque.
  - k.- Indicación de si la sustancia perjudicial o nociva líquida transportada en bultos caídos al mar quedó flotando o se hundió.
  - l.- Estimación de la cantidad y estado probable de la sustancia perjudicial / transportada en bultos.-
- 4.- La probabilidad de que pueda ocurrir siempre una descarga a consecuencia de las averías sufridas por un buque, o su equipo, es razón suficiente para informar.

5.- DEFINICIONES.-

HIDROCARBUROS: Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el Fuel-Oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación, y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I del Anexo I del MARPOL 73/78.-

SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS: Hay 4 categorías de sustancias nocivas C, que en términos generales están redactadas así:

Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar procedentes de operaciones de limpieza o de lastrados de tanques,

supondrían un riesgo	{	A grave	}	para la salud humana o para los recursos marinos
		B		
C leve				
D perceptible				

o irían en perjuicio	{	A grave	}	de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar.-
		B		
		C leve		
		D mínimo		

En la A, justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.-

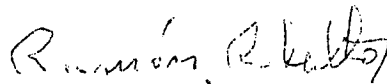
En la B, justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.-

En la C, exige condiciones operativas especiales.-

En la D, exige alguna atención a las condiciones operativas.

SUSTANCIAS PERJUDICIALES: Se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del mediomarino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.-

CONTRALMIRANTE



RAMON ROBATTO

Prefecto Nacional Naval